



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4925/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4925/2019** interpuesto, en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0432000177919, a través de la cual solicitó conocer cuál ha sido el presupuesto o los montos que se han ejercido para obra pública, mantenimiento de áreas a cargo de la Alcaldía, infraestructura hidráulica, pago de personal, y en general cualquier gasto ejercido desde el año 2010 hasta la fecha en que se emita la respectiva respuesta, específicamente en los pueblos de San Luis Tlaxialtemalco y San Lorenzo Atemoaya.

II. El doce de noviembre, la Alcaldía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios XOCH13/UTR/7492/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso XOCH13-DGO/1457/2019, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en el cual dio respuesta a la solicitud de

información, indicó que proporcionaría la información a través de un listado en donde se podrán observar los montos ejercidos para obra pública, mantenimiento de áreas e infraestructura hidráulica durante los ejercicios 2013 al 2019, indicando que dicha Dirección únicamente le compete realizar la contratación de obra pública.

Al presente oficio el Sujeto Obligado proporcionó siete listados, correspondientes a la información comprendida del año 2013 al 2019.

Para lo cual se inserta una muestra representativa de la información proporcionada:

CONTRATOS ADJUDICADOS EN EL EJERCICIO 2013
SAN LUIS TLAXIALTEMALCO Y SAN LORENZO ATEMOAYA

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCION DEL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATADO
DX/DGODU/SER/13/017	LEVANTAMIENTO DE NECESIDADES DE LOS MERCADOS DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN Y SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	99,997.53
DX/DGODU/OP/13/039	INTERCONEXION DE LA RED SECUNDARIA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CUAUHEMOC EN SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	399,996.33
DX/DGODU/OP/13/056	REPAVIMENTACION EN 6 COMITES VECINALES: SAN JOSE LAS PERITAS, SAN BARTOLO EL CHICO, POTRERO SAN BERNARDINO, AMPLIACION SAN MARCOS, SAN LORENZO ATEMOAYA Y BARRIO SAN LORENZO	2,937,902.71
DX/DGODU/SER/13/077	SUPERVISION DE LA REMODELACION DEL MERCADO DE PLANTAS Y FLORES ACUEXCOMATL EN SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	272,845.51
DX/DGODU/OP/13/085	TRABAJOS DE INSTALACION DE POSTES Y LUMINARIAS, ASI COMO REMODELACION DE PLAZUELAS EN 4 COMITES VECINALES: COLONIA CRISTO REY, BARRIO SANTA CRUCITA, BARRIO 18 Y SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	1,960,372.96
DX/DGODU/OP/13/092	REMODELACION DEL MERCADO DE PLANTAS Y FLORES ACUEXCOMATL EN SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (2A ETAPA)	3,746,822.77

...

**CONTRATOS ADJUDICADOS EN EL EJERCICIO 2019
SAN LUIS TLAXIALTEMALCO Y SAN LORENZO ATEMOAYA**

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO	MONTO TOTAL DEL CONTRATO
XO-DGODU-L-OP-LP-041-19	SUSTITUCION DE LA RED DE AGUA POTABLE DE 4" DE DIAMETRO ACUEDUCTO Y FLORICULTOR SAN LUIS TLAXIALTEMALCO, SUSTITUCION DE LA RED DE AGUA POTABLE DE 4" DE DIAMETRO EN LAS CALLES MELCHOR OCAMPO, PROL. MELCHOR OCAMPO, ESCUDO NACIONAL, MINA, GALEANA Y ZARAGOZA SANTIAGO TULYEHUALCO.	5,941,871.00
XO-DGODU-L-OP-ADEXC-047-19	REHABILITACION DE VIALIDADES SECUNDARIAS EN LA DEMARCACION, SANTIAGO TULYEHUALCO, SAN LORENZO ATEMOAYA Y CENTRO DE XOCHIMILCO, PERTENECIENTE A LA ALCALDIA	9,000,000.00
XO-DGODU-L-OP-ADEXC-072-19	MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE LUMINARIAS QUE ESTEN FUNDIDAS EN LA COLONIA LAS PERITAS EN EL COMITÉ CIUDADANO SAN JOSÉ LAS PERITAS; CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL PARA LA RECARGA DE LOS MANTOS ACUIFEROS Y SU USO EN LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN EL COMITÉ CIUDADANO SAN LUIS TLAXIALTEMALCO.	1,542,506.00

III. El veintidós de noviembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando como motivos de inconformidad que la respuesta fue incompleta y no acorde con lo solicitado, ya que la Alcaldía juntó los montos de cada pueblo, de ahí que la respuesta sea incongruente con lo solicitado, ya que se pidió conocer el presupuesto ejercido en San Lorenzo Atemoaya y San Luis Tlaxialtemalco, es decir, debe de entenderse que se solicita el presupuesto ejercido específicamente para cada comunidad y no en conjunto con otras.

IV. Con fecha veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión con número de expediente RR.IP.4925/2019.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de, en su caso, llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha trece de diciembre, se recibió el oficio XOCH13-UTR-8293-2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en el presente recurso de revisión, reiterando el contenido de la respuesta impugnada.

VI. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestarán su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV y V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracción I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta, misma que fue notificada el doce de noviembre, según se observa de la constancia de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, el recurrente mencionó sus razones de la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran documentales relativas al recurso que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de noviembre** por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió **del trece de noviembre al cuatro de diciembre**, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día **veintidós de noviembre**, es decir al **séptimo día** del plazo otorgado.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó a la Alcaldía, conocer cuál ha sido el presupuesto o los montos que se han ejercido para obra pública, mantenimiento de áreas a cargo de la Alcaldía, infraestructura hidráulica, pago de personal, y en general cualquier gasto ejercido desde el año 2010 hasta la fecha en que se emita la respuesta respectiva, específicamente en los pueblos de San Luis Tlaxialtemalco y San Lorenzo Atemoaya.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A lo que el Sujeto Obligado, a través del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que proporcionaría la información a través de un listado en donde se podrá observar los montos ejercidos para obra pública, mantenimiento de áreas e infraestructura hidráulica durante los ejercicios 2013 al 2019, indicando que dicha Dirección únicamente le compete realizar la contratación de obra pública. Para lo cual proporcionó siete listados, correspondientes a la información comprendida del año 2013 al 2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, a través del oficio XOCH13-UTR-8293-2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El recurrente, en el presente recurso de revisión se observó que de manera medular manifestó los siguientes agravios:

PRIMERO. La respuesta es incompleta.

SEGUNDO. La respuesta no es acorde con lo solicitado ya que la Alcaldía juntó los montos de cada pueblo, de ahí que la respuesta sea incongruente con lo solicitado, ya que se pidió conocer el presupuesto ejercido en San Lorenzo Atemoaya y San Luis Tlaxialtemalco, es decir, debe de entenderse que se solicita el presupuesto ejercido específicamente para cada comunidad y no en conjunto con otras.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de lo expresado por el recurrente en su **primer agravio**, en el cual se inconformó señalando que su respuesta fue incompleta, se procede analizar si el sujeto obligado atendió de manera completa cada uno de los requerimientos planteados, y si este realizó las gestiones necesarias para allegarse de la información solicitada.

Para ello es necesario describir cuales fueron los requerimientos planteados por el recurrente desglosando la solicitud de la siguiente manera:

- El presupuesto o los montos que se han ejercido para:
 - A) Obra pública,
 - B) Mantenimiento de áreas a cargo de la Alcaldía,
 - C) Infraestructura hidráulica,
 - D) Pago de personal, y
 - E) Cualquier gasto ejercido

Desde el año 2010 hasta la fecha específicamente en los pueblos de San Luis Tlaxialtemalco y San Lorenzo Atemoaya.

Ahora bien, de la simple lectura a la respuesta impugnada se observa que esta efectivamente fue incompleta, en razón de que únicamente se pronunció la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, proporcionando la información referente a los contratos adjudicados para la realización de trabajos de obra

pública, infraestructura hidráulica, mantenimiento de áreas y vía pública, en los pueblos Tlaxiátemalco y San Lorenzo Atemoaya, en el periodo comprendido de los años 2013 al 2019.

Sin embargo, no se pronunció respecto al requerimiento consistente en el pago del personal, ni emitió pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada respecto al periodo comprendido del año 2010 al 2012.

Delimitado lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, no gestionó la solicitud de información a todas las unidades competentes para dar atención a la solicitud de información, observando que la Alcaldía únicamente turnó la solicitud únicamente ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo de la revisión realizada a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, específicamente de su Manual Administrativo, se observó que la Unidad de Transparencia debió igualmente de gestionar la solicitud ante la Dirección General de Administración,⁴ ya que dentro de sus atribuciones se encuentran:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/09/2019/3er/Art_121/Frac_II/FuncAtribDGA.pdf

Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular de Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

...

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto al pago de nomina de personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

...

XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;

Derivado de la normatividad antes descrita se observa que la Dirección General de Administración es competente para pronunciarse y atender cada uno de los requerimientos expuestos en la solicitud de información, al ser la encargada de administrar todos los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía,

de autorizar y supervisar las erogaciones realizadas, para lo cual deberá de clasificarlas por objeto del gasto y por unidad administrativa, así como vigilar el estricto control financiero del gasto como el pago de nomina del personal de base y de confianza que labora en la Alcaldía.

Concatenando lo antes descrito, con la gestión de la solicitud que derivó en la respuesta en estudio, es evidente que el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien gestionó la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no la gestionó ante la Dirección General de Administración y en consecuencia no se atendieron de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Incumpliendo con lo establecido en los artículos 11 y 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que, de manera concreta, detalla lo siguiente.

- Los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Ante lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por otra parte, igualmente se observo que la respuesta no contempla todos los

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

años requeridos por el recurrente en la solicitud de información, ya que el recurrente en su solicitud claramente especifico el periodo de la información que solicitaba, es decir del año 2010 a la fecha de presentación de la solicitud (treinta de octubre de 2019), sin embargo, la Dirección General de Obras y de Servicios Urbanos únicamente proporciono la información de los años 2013 al 2019, siendo omiso en pronunciarse respecto de los años 2010 al 2012.

Al respecto, este Instituto considera necesario citar la Ley de Archivos del Distrito Federal, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto **regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la **coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados** conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.***

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...

*IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Órganos Político-Administrativos** y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

...

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS
INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un **Sistema Institucional de Archivos**, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en **trámite**. Los documentos serán **resguardados** en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que **habiendo concluido su trámite** y luego de haber sido valorados, sean **transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración** para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los **documentos cuya consulta es esporádica** por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que **habiendo completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, sean **transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al **Archivo Histórico del Distrito Federal**, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

***Artículo 11.** La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. **Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos.** Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, se observa que la Ley de Archivos del Distrito Federal es el instrumento jurídico por el cual se regula la sistematización de los archivos en la Ciudad de México, a fin de ordenarlos, conservarlos y administrar los mismos, en cada Sujeto Obligado, con la finalidad de que sean utilizados como fuente de información por las instituciones que los produjeron, los ciudadanos, o bien, para estudio de la historia de investigación; asimismo, dicha Ley es de cumplimiento obligatorio para todos los Sujetos que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, toda la información que genere la Alcaldía, reciba, administre, o que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, se denominará genéricamente documento de archivo; mismos que deberán ser organizados a través de un Sistema Institucional de Archivos que permita su correcta administración, el cual consta de tres etapas, la de trámite, que se refiere a aquellos documentos que serán resguardados en el área que los genera y estarán ahí durante el tiempo indispensable para cumplir con su objeto de creación, archivo de concentración, que serán aquellos que habiendo concluido

su trámite y previa valoración serán transferidos al archivo de concentración y finalmente el histórico, donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

Por otra parte, la **“Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos”**, señala lo siguiente:

9 INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS.

...
9.3 DE LA ORGANIZACIÓN DOCUMENTAL.

9.3.1 De conformidad con la LARCHDF, los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX constituyen el conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o una institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias.

9.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX.

9.3.3 Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien series documentales y expedientes, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...



9.3.7 Las DGA u homólogas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones, así como de la conservación en buen estado de sus acervos, asegurándoles condiciones de seguridad e higiene y las dimensiones que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren.

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y

III.- Archivo Histórico.

...

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los

documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

De lo establecido por la Circular Uno 2019, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las Direcciones Generales de Administración son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; que las Alcaldías deberán contar con los Inventarios de Descripción Básica de los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios



inventarios; y contar al menos con un inventario de cada uno de los archivos de trámite, concentración e histórico; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su Archivo Histórico, **el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.**

En ese sentido, de la respuesta impugnada como ya se señaló anteriormente, no se desprende que el Sujeto Obligado haya turnado la solicitud de información a la Dirección General de Administración, la cual, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Archivos del Distrito Federal, es la encargada de garantizar la conservación permanente de los acervos archivísticos proporcionando condiciones de seguridad que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren; así como formular instrumentos, procesos y métodos de control archivístico con la finalidad de cumplir con la normatividad vigente; lo anterior a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular.

En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido no acreditó haber realizado dicha búsqueda en sus archivos históricos respecto a los años 2010 al 2012, al no pronunciarse respecto a estos años y limitarse a informar únicamente a los años 2013 al 2019, en consecuencia no brindo certeza al

recurrente, respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia

emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que, la respuesta no fue exhaustiva ni debidamente fundada y motivada limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio**, a través del cual el recurrente señaló que la respuesta no es congruente con lo solicitado, ya que la Alcaldía juntó los montos de cada pueblo, de ahí que la respuesta sea incongruente con lo solicitado, ya que se pidió conocer el presupuesto ejercido en San Lorenzo Atemoaya y San Luis Tlaxialtemalco, es decir, debía de entenderse que se solicitó el presupuesto ejercido específicamente para cada comunidad y no en conjunto con otras.

Al respecto, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observó que el Sujeto Obligado, entregó siete listados que contienen la información comprendida del año 2013 al 2019, de los cuales se pueden observar los montos ejercidos para obra pública, mantenimiento de áreas e infraestructura hidráulica; sin embargo, se observó que no proporcionó la información de manera individual,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

respecto a los pueblos San Lorenzo Atemoaya y San Luis Tlaxialtemalco, sino de manera general contemplando a otros pueblos.

Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, el Sujeto Obligado, debió de haber indicado si es el caso, su imposibilidad para entregar la información con el grado de detalle requerido, ya que si bien es cierto entregó parte de la información solicitada, debió de informar al recurrente de manera fundada y motivada el por qué, en su caso, se encontraba impedido para entregar la información de manera específica respecto a los pueblos de interés del solicitante, por lo que al no hacerlo, con su actuar generó incertidumbre al particular, respecto al estado de la información de su interés.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido en los artículos 11, 14 y 24, fracción II, de la "*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*", cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta **sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados, deberán regir su actuar bajo los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Que la entrega de la información deberá de ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del Derecho de Acceso a la información Pública.
- Los Sujetos Obligados deberán de responder sustancialmente las solicitudes de información que les son formuladas.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, al no emitir una respuesta que brinde certeza al recurrente respecto a lo solicitado, vulnerando el principio de congruencia que rige la materia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apearse a los principios de **congruencia entendiendo por este, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”⁷.**

En consecuencia se considera que en el presente caso se deberá de ordenar que se gestione nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Obras y Servicios Urbanos para efectos de que realice la búsqueda de la información de manera específica respecto a cada uno de los pueblos de interés del recurrente, siguiendo el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia y el cual fue detallado en párrafos precedentes.

Y entregue la información en el estado en que la detenta, sin que esto implique el procesamiento de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, informando de manera fundada y motivada al particular el porqué se encuentra imposibilitado para entregar la información con el grado de detalle solicitado.

Por lo tanto, la respuesta emitida vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el segundo agravio.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 11, en relación con el 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud ante la Dirección General

de Obras y Desarrollo Urbano, para que en ámbito de sus atribuciones realice la búsqueda de la información y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, proporcione la información como obre en sus archivos, sin que esto implique el procesamiento de la información. Para lo cual, en su caso, deberá de fundar y motivar al recurrente su imposibilidad para entregar la información con el grado de detalle solicitado.

- Turne la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que, otorgue respuesta dentro de sus atribuciones a la solicitud de información proporcionado la información relativa a conocer el monto que se ha ejercido para realizar trabajos de obra pública mantenimiento e infraestructura hidráulica, pago de personal y cualquier gasto que se haya ejercido en los pueblos de San Luis Tlaxiatemango y San Lorenzo Atemoaya, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, proporcione la información como obre en sus archivos, sin que esto implique el procesamiento de la información.
- Asimismo, en apego a lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo histórico de concentración del Sujeto Obligado respecto a la información requerida del año 2010 al 2012.



- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta, y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al particular solicitante, copia del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente de la presente resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO: Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**